

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	718
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.AS
Demandado	Jader Alexander Ballesteros Escobar
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00195 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario es procedente, atendiendo a lo que regula el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá decretar el mismo. Sin embargo, por tratarse de salario, se hace necesario acudir a lo que establece el artículo 155 del Código sustantivo del trabajo, que establece como monto máximo a embargar, la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá al abogado para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Credivalores-Crediservicios S.AS identificada con nit Nro. 805.025.964-3 y en contra del

señor Jader Alexander Ballesteros Escobar, identificado con la cédula Nro. 98.558.129, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.205.757 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2019
- b. Por la suma de \$503.638 por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de diciembre de 2019 y el 17 de junio de 2022.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo y Retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Jader Alexander Ballesteros Escobar, identificado con la cédula Nro. 98.558.129, como empleado de la sociedad Maslogística SAS.

Por secretaría **librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email

institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a sociedad Grupo Ger SAS, representada legalmente por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T.P. 246.738, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 059 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir González Pérez Secretario</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fc1891e56bf17801da6adf86cf66dd6cca189858a38e78d8df2ddc8f6ca3**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>